

<b>Proceso:</b>	Ejecutivo
<b>Demandantes:</b>	Erica Yojana Londoño Gallego
<b>Demandado:</b>	Hernando Antonio Ayala Gallego
<b>Juzgados:</b>	Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Oralidad de Medellín y Juzgado Noveno de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Medellín.
<b>Radicado conflicto:</b>	05001-31-03-022-2022-00226-00
<b>Auto interlocutorio:</b>	746
<b>Asunto:</b>	Ordena conocer del proceso al Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Oralidad de Medellín

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD**

Medellín, once (11) de agosto de dos mil veintidós (2022)

**1. OBJETO DE LA DECISIÓN**

Procede esta judicatura a desatar el presente conflicto negativo de competencia suscitado entre los Juzgados Veintitrés Civil Municipal de Oralidad y Noveno de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Medellín, dentro del proceso Ejecutivo de mínima cuantía instaurado por la señora Erica Yojana Londoño Gallego, en contra de Hernando Antonio Ayala Lopera, de la siguiente manera:

**2. ANTECEDENTES**

Por intermedio de estudiante de Derecho adscrita al consultorio jurídico de la Universidad Cooperativa, la señora Erica Yojana Londoño Gallego presentó demanda Ejecutiva de mínima cuantía por sumas de dinero contra el señor Hernando Ayala Lopera. La referida demanda, correspondió por efecto de reparto al Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Oralidad de Medellín, autoridad judicial que declaró su falta de competencia al indicar que el asunto debe ser conocido por los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Medellín en atención al domicilio del demandado y por la cuantía de las pretensiones de la demanda, por lo que una vez verificado el lugar donde puede ser notificado el demandado, esto es, calle 48 No. 39-79 de esta municipalidad, la competencia para conocer de la demanda, corresponde al Juzgado Noveno de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple ubicado en el Salvador.

Una vez recibido el expediente en el Juzgado Noveno de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, mediante auto del 7 de junio de 2022, procedió a suscitar conflicto negativo de competencia en atención a la dirección de domicilio del demandado que corresponde a la comuna 10 de Medellín sobre la cual no tiene competencia dicho Despacho de conformidad

con el Acuerdo CSJANTA19-205 del 24 de mayo de 2019, pues solo tiene asignada la comuna 9 de Medellín.

Además de lo anterior, indicó que el Acuerdo No. CSJANTA19-205 del 24 de mayo de 2019 por medio del cual se redefinen las zonas que en adelante atenderán los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Medellín y se establecen directrices para su funcionamiento, definió en el párrafo del artículo 3° que a partir de la vigencia de este Acuerdo -04 de junio de 2019-, la comuna 10 “La Candelaria”, Centro de la ciudad, será atendida en adelante por los Juzgados de Medellín, según cada especialidad, Civiles Municipales, Laborales de Pequeñas Causas y Familia; por tanto, la competencia recae sobre el Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Oralidad. En virtud de lo anterior ordenó la remisión del expediente a los Juzgados Civiles del Circuito a fin de que se desate la colisión de competencias.

### 3. CONSIDERACIONES

Debe indicarse primigeniamente que esta judicatura es la competente para dirimir el presente conflicto de competencia, al ser el superior jerárquico común de los entes judiciales involucrados en la presente colisión, conforme lo establece el artículo 139 del CGP.

En el caso *sub judice*, el factor de competencia que se disputa entre los JUZGADOS VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN Y NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, es el territorial, en la medida que el primero considera que el segundo debe conocer el asunto atendiendo a las pretensiones de la demanda y a la dirección indicada como domicilio del demandado; mientras que el último juzgado al verificar dicha dirección, evidencia que la misma se sitúa en el sector La Candelaria que corresponde a la comuna 10 de Medellín, por tanto, es el Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Oralidad de Medellín quien debe abordar el estudio de este proceso Ejecutivo.

Para resolver la presente colisión de competencias se debe indicar en primer lugar que en el *sub judice* se está en los supuestos normativos del artículo 17 del C.G.P que regula lo concerniente a la competencia de los jueces civiles municipales en única instancia, pues no puede perderse de vista que se trata de un proceso **contencioso** de mínima cuantía de los consagrados en el numeral primero:

*“ARTÍCULO 17. COMPETENCIA DE LOS JUECES CIVILES MUNICIPALES EN ÚNICA INSTANCIA. Los jueces civiles municipales conocen en única instancia: - 1. De los procesos contenciosos de **mínima cuantía**, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa (...).”*

Así las cosas, al existir en la ciudad de Medellín Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, debe darse aplicación a lo dispuesto en el párrafo del mismo artículo citado, que

señala: “Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3”.

Por su parte, el párrafo del Artículo 3° del Acuerdo CSJANTA19-205, dispone: “A partir de la vigencia de dicho Acuerdo, la comuna 10, “La Candelaria”, Centro de la ciudad, será atendida en adelante por los Juzgados de Medellín, según cada especialidad, Civiles Municipales, Laborales de Pequeñas Causas y Familia”.

Teniendo claro lo anterior, debe indicarse que en el presente asunto al Juez Veintitrés Civil Municipal de Oralidad de Medellín, no le era dable remitir el proceso al Juez Noveno de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple; ello, en razón del tipo del proceso, la cuantía de las pretensiones y atendiendo a la dirección enunciada en el libelo como lugar de domicilio del demandado.

Consecuente con lo anterior, desatar el presente conflicto de competencia no representa ninguna dificultad, pues esta judicatura procedió a la verificación de la ubicación geográfica de la dirección tenida en cuenta por ambos juzgados para declarar su incompetencia, esto es Calle 48 No. 39-79 de Medellín, se concluye que la misma se ubica en el **sector La Candelaria de esta localidad**, siendo competencia del Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Oralidad conforme al párrafo del artículo 3° del Acuerdo CSJANTA19-205 de 24-05-2019, que atribuye competencia a los Juzgados Civiles Municipales de Medellín en el citado sector.

Esta verificación se logró por medio de la página web “SitiMapa-Localización Inteligente” (se anexa pantallazo a la presente decisión) por lo que teniendo claro lo anterior y de acuerdo con la normativa vigente para la distribución de los procesos en los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, ya trasuntada, fulgura diáfano que en efecto la competencia debe ser asumida por el Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Medellín.

**En conclusión**, conforme lo contempla el párrafo del artículo 17 del CGP el Juez competente para conocer de este asunto es el Juez Veintitrés Civil Municipal de Medellín, en razón a la ubicación de bien inmueble objeto de restitución.

Por lo expuesto el JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,

### **RESUELVE**

**PRIMERO. - DECLARAR** que el competente para conocer el presente proceso Ejecutivo instaurado por la señora ERICA YOJANA LONDOÑO GALLEGO en contra del señor HERNANDO ANTONIO AYALA LOPERA, es el **JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN** y no el Juzgado Noveno de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta misma localidad.

**SEGUNDO. - SE ORDENA REMITIR** el expediente al **JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN** para que avoque conocimiento y surta el trámite de rigor.

**TERCERO. - Comuníquese** lo decidido al **JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE MEDELLÍN**.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ADRIANA MILENA FUENTES GALVIS**  
**JUEZ**

AMR

<p><b>JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD</b></p> <p>Medellín, <u>12/08/2022</u> en la fecha se notifica el presente auto por ESTADOS N° <u>050</u> fijados a las 8:00 a.m.</p> <p style="text-align: center;">_____ AMR Secretario.</p>
---

**Firmado Por:**  
**Adriana Milena Fuentes Galvis**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 022**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **200c6637248feba0737bd257eabf4088c93b79c9e32f370f66a3b51822f2be53**

Documento generado en 11/08/2022 01:22:12 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**